SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Simple Nulidad. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013).

SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00250-00
ACCIONANTE: BENIGNO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de SIMPLE NULIDAD, presentada por el demandante BENIGNO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde Jairo Fernández Quessep o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor BENIGNO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general emanando del acuerdo de

voluntades contenido en la escritura pública N. 377 de abril de 1990, mediante la cual se protocolizó un acto administrativo donde intervino una entidad estatal- MUNICIPIO DE SINCELEJO-, facultado por el Acuerdo N. 12 del 22 de agosto de 1989 del Concejo municipal donde se faculta al Alcalde mayor de Sincelejo a celebrar empréstitos hasta por la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000.oo), para obras de infraestruct6ura en el Municipio.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado y otros documentos para un total de 45 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de SIMPLE NULIDAD contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por medio de la cual se solicita que se declare nulidad del acto administrativo de carácter general emanando del acuerdo de voluntades contenido en la escritura pública N. 377 de abril de 1990, mediante la cual se protocolizó un acto administrativo donde intervino una entidad estatal- MUNICIPIO DE SINCELEJO-, facultado por el Acuerdo N. 12 del 22 de agosto de 1989 del Concejo municipal donde se faculta al Alcalde mayor de Sincelejo a celebrar empréstitos hasta por la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000.oo), para obras de infraestruct6ura en el Municipio. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo tal como lo establece el artículo 155 numeral 1 del C.P.A.C.A., y por el factor territorial, puesto que el lugar de expedición del acto demandado es el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre al tenor del numeral 1 artículo 156 del C.P.A.C.A.

2.- No puede predicarse la figura de la caducidad, es decir, la preservación del orden jurídico, sin más pretensiones es la nulidad de un acto administrativo, luego puede la demanda presentarse en cualquier tiempo, así como lo dispone el artículo 164 numeral 1 literal a).

3.- En cuanto a los presupuestos procesales necesarios para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., vemos que no es necesario atender a dicho requisito pues se trata

de una demanda de simple nulidad por ser actos de carácter general, es decir que no tienen un interés particular cuya legalidad se tenga que estudiar.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso; pero en cuanto al poder conferido al apoderado judicial, observa el despacho que no obra en el expediente el poder otorgado para actuar en el presente proceso, al respecto, el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A establece que a la demanda deberá acompañarse *"3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".*

Ahora bien, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

> *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

En virtud de lo anterior, vemos que como se anota en líneas precitadas, el actor no aporta documento idóneo que acredite la representación de la persona por medio de la cual actúa en el presente proceso, esto es, el poder debidamente otorgado para poder ejercer el presente medio de control, tal como lo exige la ley. Por lo que se procederá a la inadmisión de la demanda para que el demandante anexe el poder otorgado a su apoderado, en legal forma.

6.- Respecto al pago del arancel judicial regulado por la ley 1653 de 2013, el artículo 4° reza taxativamente:

> *"Artículo 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones*

previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia yen la presente ley".

Con base en la norma precitada, por predicarse la presente demanda de simple nulidad en donde lo que se pretende es sacar de la vida jurídica el acto administrativo demandado, lo cual no implica un restablecimiento alguno del derecho conculcado, y por tanto no se procuran pretensiones dinerarias; luego entonces el medio de control invocado no genera el lleno del requisito del pago del arancel judicial.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor aporte el poder conferido a su apoderado judicial, conforme a lo estipulado el en Código de Procedimiento Civil y en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo ya expuesto con antelación.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de SIMPLE NULIDAD, presentada por el demandante BENIGNO JOSÉ RODRÍGUEZ RUÍZ**,** quien actúan a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.